

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

Pasa a despacho del señor Juez el escrito contentivo de demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual promovida por los señores Daniela Osorio Ortiz a titulo personal y en representación del menor Jacobo Gallego Osorio; María Edilma Buritica Toro, Mario de Jesús Osorio Cardona y Claudia Nohemi Ortiz en contra de la Central Hidroeléctrica de Caldas S.A E.S.P y Seguros Generales Suramericana S.A, mediante la cual se pretende la indemnización de perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales.

Manizales, Julio 06 de 2021

MANUELA ESCUDERO CHICA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, julio seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: DANIELA OSORIO ORTIZ
JACOBO GALLEGO OSORIO (MENOR DE EDAD)
MARÍA EDILMA BURITICA TORO,
MARIO DE JESÚS OSORIO CARDONA Y
CLAUDIA NOHEMI ORTIZ
DEMANDADOS: CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS S.A E.S.P
SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A
RADICADO: 17001-31-03-006-2021-00145-00

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse en derecho respecto de la admisibilidad de la demanda en conocimiento, para lo cual se dispone de lo siguiente:

2. CONSIDERACIONES

2.1. Análisis de la demanda presentada (Jurisdicción - Competencia)

2.1.1. De conformidad con lo establecido en el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo le corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo resolver entre otros, los conflictos jurídicos relativos a la responsabilidad extracontractual en los cuales estén involucradas entidades públicas, cualquiera que sea el régimen aplicable. A su tenor establece la norma en cita.

Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.

(...)

PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.

2.1.2. Por su parte y en tratándose de Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios, como lo es la entidad demandada en este litigio, vale hacer la siguiente precisión a saber:

El constituyente de 1991 facultó al legislador para establecer un régimen jurídico especial que regule los servicios públicos tanto domiciliarios como no domiciliarios. Así quedó plasmado en el artículo 365 de la Constitución Política al señalar que «[l]os servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico

que fije la ley». Esta especialidad del régimen jurídico de los servicios públicos también se evidencia de lo dispuesto en los artículos 366 al 370 ibidem.¹

En desarrollo de la normativa anterior, el legislador expidió la Ley 142 de 1994 «por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones»>>.

De conformidad con dicha ley, las personas que están habilitadas para la prestación de los servicios públicos, según lo establece el artículo 15, son:

1. Las empresas de servicios públicos bien sean oficiales, mixtas o privadas¹,

En tal sentido, y con fundamento en la pacífica jurisprudencia referida a la naturaleza jurídica de las empresas de servicios públicos mixtas², si bien éstas pueden estar constituidas por capital público y privado, al igual que una sociedad de economía mixta, son una tipología especial de entidades públicas, que tienen un régimen y una naturaleza jurídica propios, por así determinarlo el constituyente primario en los artículos 365 y 367 de la Constitución, características que están definidas en la Ley 142 de 1994.

Entidades que además de tener como naturaleza jurídica, la ya mencionada, “empresas de servicios públicos mixtas”, con fundamento en lo previsto en los artículos 38 numeral 2, literal g) y 68 de la Ley 489 de 1998, se ha concluido que forman parte de la Rama Ejecutiva del poder público en su condición de entidades descentralizadas del orden Nacional^{3 4}.

Al respecto el Alto Tribunal Constitucional en Sentencia C-736 del 19 de septiembre de 2007 precisó lo siguiente:

¹ **Empresa de servicios públicos oficial:** Es aquella en cuyo capital la Nación, las entidades territoriales, o las entidades descentralizadas de aquella o estas tienen el 100% de los aportes. **Empresa de servicios públicos mixta:** Es aquella en cuyo capital la Nación, las entidades territoriales, o las entidades descentralizadas de aquella o éstas tienen aportes iguales o superiores al 50%. **Empresa de servicios públicos privada:** Es aquella cuyo capital pertenece mayoritariamente a particulares, o a entidades surgidas de convenios internacionales que deseen someterse íntegramente para estos efectos a las reglas a las que se someten los particulares. (Apartes subrayados fueron declarados exequibles mediante la Sentencia C- 736 de 2007). Ley 142 de 1994, artículo 14, numerales 14.5, 14.6 y 14.7.

² Sentencia C- 736 de 2007

³ Ibídem.

⁴ Sentencia, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020) Número Único: 11001-03-06-000-2020-00204-00 - SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL – Consejo de Estado.

De lo anterior se deriva que, desde la perspectiva constitucional, en el nivel nacional las empresas de servicios públicos públicas, mixtas o privadas en las cuales haya cualquier porcentaje de capital público pueden formar parte de la estructura de la Rama Ejecutiva, según lo disponga el legislador, que para esos efectos está revestido de las facultades que le confiere expresamente el numeral 7° del artículo 150 superior”.

(...)

No obstante, la Corte observa que una interpretación armónica del literal d) del artículo 38 de la Ley 489 de 1998, junto con el literal g) de la misma norma, permiten entender que la voluntad legislativa no fue excluir a las empresas de servicios públicos mixtas o privadas de la pertenencia a la Rama Ejecutiva del poder público. (...)

(...)

Así las cosas, de cara a la constitucionalidad del artículo 38 de la Ley 498 (sic) de 1998, y concretamente de la expresión “las empresas oficiales de servicios públicos domiciliarios” contenida en su literal d), la Corte declarará su exequibilidad, por considerar que dentro del supuesto normativo del literal g) se comprenden las empresas mixtas o privadas de servicios públicos, que de esta manera viene a conformar también la Rama Ejecutiva del poder público.

5.3.2 En cuanto al artículo 68 de la misma ley (...)

(...)

Obsérvese que si bien el legislador sólo considera explícitamente como entidades descentralizadas a las empresas oficiales de servicios públicos, es decir a aquellas con un capital cien por ciento (100%) estatal, lo cual haría pensar que las mixtas y las privadas no ostentarían esta naturaleza jurídica, a continuación indica que también son entidades descentralizadas “las demás entidades creadas por la ley o con su autorización, cuyo objeto principal sea

el ejercicio de funciones administrativas, la prestación de servicios públicos o la realización de actividades industriales o comerciales con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio.” (Subraya la Corte). Así las cosas, de manera implícita incluye a las empresas de servicios públicos mixtas o privadas como entidades descentralizadas, por lo cual la Corte no encuentra obstáculo para declarar su constitucionalidad.

2.1.3. Finalmente, y por existir una norma expresa referida al régimen de responsabilidad civil extracontractual aplicable a la empresas de servicios público mixtas, lo cual se itera constituyen una tipología especial de entidades publicas, no es dable concluir que se sigan la reglas previstas en el artículo 132 de la ley 142 de 1994, , sino por el contrario la regla aplicable es la especial contenida en el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.1.4. Así las cosas y descendiendo al caso concreto se avizora que la naturaleza Jurídica de la Central Hidroeléctrica de Caldas S.A. E.S.P corresponde a una sociedad anónima comercial de nacionalidad colombiana, con domicilio en Manizales, Caldas, clasificada como Empresa de Servicios Públicos Mixta, con autonomía administrativa, patrimonial y presupuestal, sometida al régimen general aplicable a las empresas de servicios públicos domiciliarios y a las normas especiales que rigen las empresas del sector eléctrico, cuya composición accionaria corresponde a EPM Inversiones S.A. con el 55,65%, EPM E.S.P con el 24,43%, Inficaldas con el 16,51%, el porcentaje restante de accionistas está compuesto por municipios de los departamentos de Caldas y Risaralda. Asimismo, el capital se encuentra conformado por 14.361.622 acciones de valor nominal COP 1 000 cada una, las cuales están totalmente suscritas y pagadas. De tal forma que advertida la naturaleza jurídica de la entidad demandada se puede concluir que el litigio propuesto por los señores Daniela Osorio Ortiz a titulo personal y en representación del menor Jacobo Gallego Osorio; María Edilma Buritica Toro, Mario de Jesús Osorio Cardona y Claudia Nohemi Ortiz no corresponde dirimirlo a la jurisdicción ordinaria, sino a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

2.1.5. Definida la Jurisdicción encargada de resolver el litigio en cuestión; se hace necesario determinar la competencia del funcionario judicial encargado de proferir las decisiones que en derecho corresponda. Así las cosas, en lo atinente

a procesos judiciales en los cuales se pretende la reparación directa⁵, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, es competente por el factor territorial el juez lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante⁶. En igual sentido, el artículo 155 numeral 6 ibídem, atribuyó a los jueces administrativos en primera instancia en razón de la competencia por el factor objetivo (cuantía), el conocimiento de reparación directa, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Corolario de lo anterior, encuentra esta judicatura, que la demanda impetrada por los señores Daniela Osorio Ortiz a título personal y en representación del menor Jacobo Gallego Osorio; María Edilma Buritica Toro, Mario de Jesús Osorio Cardona y Claudia Nohemi Ortiz, tiene como pretensión el pago de la suma de \$539.687.159 como consecuencia de los perjuicios padecidos por la muerte del señor Yeison Hernando Gallego Buritica; pretensión que se reclama de la Central Hidroeléctrica de Caldas S.A. E.S.P, la cual se rememora, tiene como naturaleza jurídica ser una empresa de servicios público mixta las cuales se itera constituyen una tipología especial de entidades publicas que forman parte de la Rama Ejecutiva del poder público en su condición de entidades descentralizadas del orden Nacional; presupuestos fácticos y jurídicos que lleva a concluir sin hesitación el cumplimiento de los requisitos normativos de atribución de competencia única y exclusivamente en los Juzgados Administrativo de Manizales, lo que conlleva a determinar una falta de Jurisdicción por parte de este despacho judicial frente a la demanda presentada.

Corolario de lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, habrá de rechazarse la demanda promovida por los señores Daniela Osorio Ortiz a título personal y en representación del menor Jacobo Gallego Osorio; María Edilma Buritica Toro, Mario de Jesús Osorio Cardona y Claudia Nohemi Ortiz en contra de la Central Hidroeléctrica de Caldas S.A E.S.P y Seguros Generales Suramericana S.A, por falta de Jurisdicción, en

⁵ CPACA. Artículo 140. Reparación directa. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

⁶ CPACA. 156. 6 Modificado por el art. 31, Ley 2080 de 2021.

consecuencia se ordenará enviar el escrito presentado con sus anexos a los Juzgados Administrativo de Manizales.

En mérito de lo expuesto puesto el juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, Caldas,

3. RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR *por falta de Jurisdicción* la demanda promovida por los señores Daniela Osorio Ortiz a título personal y en representación del menor Jacobo Gallego Osorio; María Edilma Buritica Toro, Mario de Jesús Osorio Cardona y Claudia Nohemi Ortiz en contra de la Central Hidroeléctrica de Caldas S.A E.S.P y Seguros Generales Suramericana S.A.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda ejecutiva singular a la Oficina Judicial de este Distrito para que sea repartida ante los Juzgados Administrativos de esta Capital.

TERCERO: HACER las anotaciones respectivas en el libro radicador del Despacho y en el Sistema Siglo XXI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ

JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CTO.

MANIZALES CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO Nº 104

*El auto anterior se notifica en el
Estado Electrónico del 07-julio-2021*

MANUELA ESCUDERO CHICA

Secretaria

Firmado Por:

JUAN FELIPE GIRALDO JIMENEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 06 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-
CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

68d9dfe000b94a03f99c7baa794b1473e561dd24ead0dcc3c576e95783f950ef

Documento generado en 06/07/2021 01:37:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>